

PROVINCIA DEL NEUQUÉN - IMPUESTO DE SELLOS

CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY IMPOSITIVA 2021 Y LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO FISCAL

Buenos Aires, 21 de enero de 2021

En virtud de las novedades observadas en materia de Impuesto de Sellos tanto en las modificaciones introducidas al Código Fiscal mediante la ley 3273 cuanto en la Ley Impositiva para el ejercicio fiscal 2021 N° 3274, hemos considerado conveniente formular algunas consideraciones sobre el particular.

Incertidumbre del contribuyente

Se concluyó que el decreto 2188/93 ha quedado derogado en forma tácita por la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al Código Fiscal y la puesta en vigor de la nueva Ley Impositiva.

Para el contribuyente se plantea una situación de incertidumbre sobre la pérdida del beneficio exentivo, sin que haya habido una norma de la misma o superior jerarquía que la haya derogado expresamente.

En razón de la falta de transparencia que denota la nueva ley, en nuestra opinión se conculca el principio de legalidad en la tributación.

Desde la entrada en vigencia del decreto 2188 sucesivas leyes impositivas han mantenido en su articulado, como hechos imponibles individuales gravados por el Impuesto de Sellos, los adelantos en cuentas corrientes y los créditos en descubierto, operaciones financieras que únicamente pueden efectuar las entidades financieras reguladas por la ley nacional N° 21.526 y que estaban indubitablemente exentas por las disposiciones del decreto 2188.

Esta norma ha sufrido diversos avatares en el pasado, y sin embargo se ha mantenido vigente hasta el dictado de esta nueva ley fiscal. En dicho contexto, genera cierta duda si el Decreto 2188/93 podría mantener una vigencia parcial respecto de alguna parte que no ha sido objeto de tácita derogación ni de réplica por la nueva ley fiscal.

Temporalidad de las alícuotas establecidas para las operaciones monetarias

Aunque ni el Código Fiscal ni la Ley Impositiva expresan la periodicidad con que debe considerarse la alícuota del impuesto, dado la exigencia de aplicarla en función del tiempo y utilizando los mismos numerales usados para calcular los intereses, en esta eventualidad hemos considerado que la periodicidad de la alícuota debe ser coincidente con la periodicidad considerada para el cálculo de los intereses, partiendo de la idea de que la tasa de interés se expresa en la modalidad "nominal anual vencida". Por lo tanto consideramos que la alícuota aplicable es de periodicidad anual.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Ilegitimidad

La “legalidad” tiene que ver con la forma empleada para crear la norma, en cambio la “legitimidad” la encontraremos en el fondo o en la esencia del precepto normativo.

Un acto de gobierno es legal cuando se ha hecho de conformidad con las leyes vigentes y es legítimo cuando guarda relación con la ética y la moral, es decir, cuando se ajusta a los valores y principios morales de la justicia, valores y principios estos recogidos por la Constitución y que integran el elenco de derechos y garantías que amparan a los administrados.

Los preceptos constitucionales destinados a erigir al BCRA en la autoridad gubernamental que tiene las facultades privativas y excluyentes destinadas a regular el funcionamiento del sistema financiero y de todos sus elementos, se constituyen en derechos fundamentales que tutelan a los ciudadanos y, que, una vez reconocidos a través del propio texto constitucional, quedan asegurados y garantizados ya que éstos no son reversibles en el plano jurídico.

El principio de progresividad, reconocido por diversos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, consagra la prohibición de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados¹, dándole a esos derechos un carácter predominante, debiéndose interpretar los puntos de conflicto entre esos derechos y el poder del Estado, del modo que mejor favorezca y garantice a los primeros. Más aun, cuando la propia ley fiscal, como en el caso que estamos viendo, reconoció expresamente el status impositivo de no sujeción. Una vez reconocidos los derechos fundamentales quedan asegurados y garantizados, pues no son reversibles en el plano jurídico.

Las irregularidades mencionadas darían lugar al reproche acerca de la virtualidad jurídica de la reforma.

Enrique Snider Enrique D. Carrica Oswaldo H. Soler

¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 5°. Entrada en vigor, 3/1/1976